

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El 8 de septiembre de 2017 para elegir, entre otros puestos, el de la Presidencia de la República.

2. Primera solicitud de certificación de publicaciones en Facebook. El 10 de abril, MORENA, a través de su representante solicitó al Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del INE en Veracruz, certificara el contenido de una cuenta de Facebook de Gustavo Mora Méndez, donde se publicaron imágenes que consideró denigratorias y calumniosas contra Andrés Manuel López Obrador; ese mismo día, en acta circunstanciada se constató que página de Facebook referida estaba a nombre de Gustavo Mora Méndez, sin encontrar las publicaciones denunciadas.

3. Segunda solicitud de certificación de publicaciones en Facebook. El 18 de abril MORENA, solicitó nuevamente la certificación de dos páginas de internet, y refirió que Gustavo Mora Méndez, además de publicar fotografías en contra de AMLO y de MORENA, realizó propaganda en favor del PAN y de Ricardo Anaya Cortés. anexó 19 fotografías de capturas de pantallas del supuesto contenido cuya certificación solicito.

El mismo día, la Junta Distrital, mediante acta circunstanciada, la inexistencia de los hechos denunciados.

4. Presentación de la denuncia. El 23 de abril, MORENA presentó escrito de queja por calumnia y violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en contra del PAN y Gustavo Mora Méndez, a quien identificó como servidor público de la Regiduría Primera del Ayuntamiento de Veracruz, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

5. Acuerdo impugnado. En la misma fecha, la Junta Distrital, radicó la citada denuncia con la clave de expediente JD/PE/MORENA/JD04/VER/PEF/2/2018 y desechó la queja presentada, porque no existían indicios suficientes para considerar que los hechos denunciados constituyeran una infracción electoral, sin que tuviera que pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, MORENA, a través de su representante, interpuso el presente recurso.

El proyecto propone declarar **inoperantes** los agravios y **confirmar** la resolución impugnada, ya MORENA no combate los argumentos de la responsable para determinar que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna:

1. Supuesta vulneración del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, relativo a la propaganda gubernamental, donde la recurrente señala que no se verificó si el ciudadano denunciado era servidor público del municipio de Veracruz.

Se considera inoperante, en virtud de que incluso si la Junta Distrital hubiera esclarecido si el ciudadano denunciado es o no servidor público municipal, seguiría prevaleciendo la razón del desechamiento, ya que aunque los hechos denunciados fueran ciertos, éstos no constituyen una infracción electoral, dado que no se acreditó que las publicaciones denunciadas fueran emitidas por alguna dependencia, órgano de gobierno o entidad a la que hace referencia el párrafo octavo del artículo 134, ni por el ciudadano denunciado en su calidad de servidor público.

2. Con relación a la calumnia denunciada en contra de MORENA, del contenido de las fotografías presentadas, la responsable concluyó que se trataba de la libre expresión y comunicación ciudadana en el ámbito del debate público, por lo que tampoco constituye infracción alguna, basó su argumento con la, jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Consideración que no fue combatida por MORENA por lo que ha quedado firme.

3. Respecto a que la responsable no realizó debidamente la diligencia para constatar existencia de los hechos denunciados, se señala que mediante acta circunstanciada, se certificó que no existían las publicaciones denunciadas en las páginas de Facebook denunciadas.

Asimismo, el partido recurrente tuvo conocimiento de dicha acta circunstanciada antes de presentar su queja; sin embargo, no aportó ningún otro medio probatorio, siendo que, el principio dispositivo que rige este procedimiento señala que quien presenta la queja es quien debe proporcionar los argumentos y razones de conformidad con las cuales, lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como las pruebas que acrediten su dicho.

ESTUDIO

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.